

12/11

dictamen

sobre el Anteproyecto de Ley
DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS
TRANSEXUALES

Bilbao, 30 de junio de 2011



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



dictamen 12/11

I. ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley de Atención Integral de Personas Transexuales según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La citada Comisión se reunió el día 22 de junio de 2011 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 30 de junio de 2011 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto sobre el Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 18 Artículos, 1 Disposición Adicional y 3 Disposiciones Finales.

Exposición de Motivos

Comienza la exposición poniendo de manifiesto que la transexualidad no es un fenómeno actual, que existe desde muy antiguo y en diferentes culturas y que el término *transexual* empieza a utilizarse en 1940, para denominar a las personas que sufren una disociación entre el sexo con el que nacen y el sexo al que sienten pertenecer. Que desde 1980, la transexualidad está catalogada como un trastorno mental, y que aún hoy en día, los manuales internacionales de enfermedades mentales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la recogen y califican como “trastorno de identidad sexual” o “desorden de identidad de género”. Que como consecuencia de tal catalogación, existe un diagnóstico mé-

dico adosado a la disociación entre el género biológico y el género socialmente atribuido: disforia de género, pero que transexualidad y disforia de género no deben tratarse como términos equivalentes, ya que mientras la transexualidad indica la no identificación con el género que socialmente se nos atribuye en base al sexo biológico de nacimiento, la disforia de género se refiere, únicamente, al profundo malestar que genera en las personas transexuales el tener que enfrentarse, todos los días, a multitud de obstáculos sociales y culturales que se les imponen. No toda persona transexual padece disforia, y quien la padece, no la sufre en el mismo grado o forma.

Se expone a continuación, que a pesar de que las principales clasificaciones diagnósticas internacionales de enfermedades incluyen la disforia de género como un trastorno o enfermedad mental, es cada vez mayor el número de expertos e investigadores de prestigio que considera, seriamente, la retirada de este tipo de etiquetados patológicos.

Al referirse al sistema sanitario, se menciona que las personas transexuales no demandan que se les atienda porque sufren una patología o un trastorno, sino por los obstáculos sociales que encuentran en el libre desarrollo de sus derechos más fundamentales y en el dolor y la angustia con que tales dificultades llenan sus vidas. Que tal y como ha ido estableciendo la ciencia médica moderna, el sexo de un ser humano se conforma como una realidad compleja, consecuencia de una cadena de eventos cromosómicos, gonadales y hormonales, y que dicha cadena de eventos sufre, en ocasiones, rupturas y diferenciaciones que producen, como resultado, la existencia de personas con características cruzadas de uno y otro sexo. Y que la existencia de personas que buscan adaptar su apariencia física externa al sexo que sienten como propio, adoptando socialmente el sexo contrario al de su nacimiento, es una realidad contrastada por la Medicina y la Psicología, sin que exista una razón física externa y aparente que parezca predisponer a esa decisión.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado, y tal y como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hay que adoptar un concepto no puramente biológico del sexo, sino, sobre todo, psicosocial; reconociendo que imperan en la persona las características psicológicas que configuran su forma de ser y otorgando soberanía a la mente y al espíritu humano sobre cualquier consideración física. Y en este sentido, resulta ineludible lo expuesto por los Principios de Yo-

gykarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación sobre la Orientación Sexual y la Identidad de Género:

“Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas.”

Así, en los últimos años, se han producido avances en la reivindicación de la despatologización de la identidad sexual, en una doble vertiente. Por un lado, se ha buscado la desclasificación del trastorno de los manuales de enfermedades; y por otro, se ha solicitado que las personas transexuales sean reconocidas como protagonistas y sujetos activos en los tratamientos médicos que puedan requerir, ostentando capacidad y legitimidad para decidir por sí mismas, con autonomía y responsabilidad sobre sus propios cuerpos.

Junto a tales reivindicaciones y en relación a la identidad de género, en los últimos años ha emergido, asimismo, una novedosa perspectiva socio-jurídica que reconoce la libre expresión del género de las personas como un derecho humano fundamental, y que afirma que seguir considerando las identidades transexuales como enfermedades mentales u orgánicas supone una vulneración de los derechos humanos de las personas.

Comienza el Epígrafe II mencionando que el Estado español, no ajeno a todos estos posicionamientos internacionales, aprobó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que contempla, asimismo, el cambio de nombre propio de la persona interesada, para que no resulte discordante con el sexo reclamado. Y que más recientemente, el 15 de marzo de 2010, en el Congreso de los Diputados, el Gobierno, ante una interpelación parlamentaria, confirmaba que “comparte la necesidad de descatalogar la transexualidad como un trastorno mental”.

Continúa la Exposición de Motivos mencionando que el objeto del Anteproyecto normativo que se nos consulta es precisamente ampliar la limitada regulación estatal de 2007, haciendo uso de las competencias recogidas en el Título I del Estatuto de Autonomía, en diversas materias que afectan a la situación de la personas transexuales; y recordando

que la Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece, en su artículo 9.2, que los poderes públicos vascos deben velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, así como adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

El Epígrafe III del Anteproyecto de Ley especifica que pretende atender a las especificidades de este colectivo, dando respuesta a su singularidad, al sentido de igualdad que asiste a las personas transexuales a la hora de asegurar sus derechos médicos y sociales. Recoge, además, el espíritu del artículo 9.2 de la Constitución Española, al disponer que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Por ello, la norma autonómica que se presenta pretende ser integral; precisamente, porque su objetivo radica en que el colectivo de personas transexuales tenga unas condiciones de vida iguales al resto de la ciudadanía vasca. Para lo cual son necesarias, no sólo medidas de ámbito médico, sino también previsiones de discriminación positiva en el ámbito laboral, aprovechando las sinergias ya existentes. Y que, asimismo, el espacio educativo y el funcional sean sensibles a la diversidad que se invoca en esta Ley.

Cuerpo Dispositivo

El **Capítulo I**, que comprende los artículos 1 a 3, contiene una serie de **disposiciones** de carácter general en las que se recogen el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y la definición de la condición de transexual.

Así, se menciona que el objeto de la presente Ley es garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir, de las Administraciones Públicas Vascas, una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. Así como avalar, en general, el ejercicio de su libertad en los diferentes ámbitos de la vida social y, en particular, en los distintos servicios públicos.

En el **Capítulo II**, que engloba los artículos 4 a 7, se establecen las **bases para una política pública en materia de transexualidad**. Se contempla, al efecto, un conjunto de medidas a adoptar y desarrollar en contra de actitudes discriminatorias por razón de identidad de género; se establece un servicio de información, orientación y asesoramiento para las personas transexuales, sus familiares y allegados; y, por último, se recoge la posibilidad de que las personas transexuales cuenten con documentación administrativa mientras dure el proceso de reasignación de sexo, al objeto de propiciarles una mejor integración social, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación.

En el **Capítulo III.- De la atención sanitaria de las personas transexuales** (artículos 8 a 13) se contemplan los derechos de las personas transexuales en el ámbito sanitario. Asimismo, se prevé la regulación reglamentaria de una unidad de referencia en materia de transexualidad dentro de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, integrada por personal profesional de la atención médica, de enfermería, psicológica, psicoterapéutica y sexológica. También se recoge la creación reglamentaria de una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos afectados. Por último, se hace una mención expresa a los derechos de las personas transexuales menores de edad y se establece la obligación de creación de estadísticas a través de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, sobre los resultados de los diferentes tratamientos; creando, para ello, un fichero automatizado, del que será titular Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El **Capítulo IV.- De la vida laboral de las personas transexuales** (artículos 14 y 15) fija un criterio general en virtud del cual las Administraciones Públicas Vascas y los organismos públicos a ellas adscritos se asegurarán de no discriminar por motivos de identidad de género; y, en ese sentido, elaborarán y aplicarán planes y medidas de discriminación positiva adecuadas para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales.

El **Capítulo V.- Del tratamiento de la transexualidad en el sistema educativo** (artículo 16 a 18) establece un conjunto de actuaciones en materia de transexualidad y respecto de las personas transexuales en el ámbito educativo.

La **Disposición Adicional Primera** fija un plazo de 6 meses, desde la entrada en vigor de la Ley, para la constitución de la comisión de expertos y expertas encargada de realizar la guía clínica de atención integral de las personas transexuales.

La **Disposición Final Primera** establece en 6 meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, el plazo para regular la unidad de referencia en materia de transexualidad dentro de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

La **Disposición Final Segunda** versa sobre el desarrollo reglamentario de la Ley.

12/11 d

La **Disposición Final Tercera** regula la entrada en vigor de la norma.

III. CONSIDERACIONES

III.1 Consideraciones Generales

Tal y como se menciona en la Exposición de Motivos el término *transsexual* empieza a utilizarse en 1940, para denominar a las personas que sufren una disociación entre el sexo con el que nacen y el sexo al que sienten pertenecer; y desde 1980, la transexualidad está catalogada como un trastorno mental. De hecho, hoy en día, los manuales internacionales de enfermedades mentales de la OMS, la recogen y califican como “trastorno de identidad sexual” o “desorden de identidad de género¹”. En consecuencia, existe un diagnóstico médico asociado a tal disociación: la disforia de género.

No obstante, la transexualidad y la disforia de género no deben tratarse como términos equivalentes, ya que mientras la primera indica la no identificación con el género que socialmente se nos atribuye en base al sexo biológico de nacimiento, la disforia de género se refiere, únicamente, al profundo malestar que genera en las personas transexuales el tener que enfrentarse, todos los días, a multitud de obstáculos sociales y culturales que se les imponen; y no toda persona transexual padece disforia, y quien la padece, no la sufre en el mismo grado o forma.

1.-Tal y como se recoge en el documento “Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual e identidad de género”, la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, *siempre que la misma sea libremente escogida*) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Por ello, y a pesar de que las principales clasificaciones diagnósticas internacionales de enfermedades incluyen la disforia de género como un trastorno o enfermedad mental, es cada vez mayor el número de expertos e investigadores de prestigio que considera, seriamente, la retirada de este tipo de etiquetados patológicos.

Así, en los últimos años, se han producido avances buscando por un lado, la desclasificación del trastorno de los manuales de enfermedades; y por otro, que las personas transexuales sean reconocidas como protagonistas y sujetos activos en los tratamientos médicos que puedan requerir, ostentando capacidad y legitimidad para decidir por sí mismas, con autonomía y responsabilidad sobre sus propios cuerpos. Junto a tales reivindicaciones y en relación a la identidad de género, en los últimos años ha emergido, asimismo, una novedosa perspectiva socio-jurídica que reconoce la libre expresión del género de las personas como un derecho humano fundamental. Ello se ha materializado en diversos informes de ámbito internacional, de entre los que destacan los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*², los cuales afirman que seguir considerando las identidades transexuales como enfermedades mentales u orgánicas supone una vulneración de los derechos humanos de las personas.

El Estado español, en línea con tales posicionamientos internacionales, aprobó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y recientemente, en 2010, el Gobierno respondiendo a una interpelación parlamentaria confirmó que “comparte la necesidad de descatalogar la transexualidad como un trastorno mental”.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, el CES Vasco valora positivamente el Anteproyecto normativo que se nos consulta ya que haciendo uso de las competencias recogidas en el Título I del Estatuto de Autonomía sobre diversas materias que afectan a la situación de la

2.-Derecho al disfrute universal de los derechos humanos. Derechos a la igualdad y a la no discriminación. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Derecho a la vida. Derecho a la seguridad personal. Derecho a la privacidad. Derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente. Derecho a un juicio justo. Derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente. Derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas. Derecho al trabajo. Derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social. Derecho a un nivel de vida adecuado. Derecho a una vivienda adecuada. Derecho a la educación. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Protección contra abusos médicos. Derecho a la libertad de opinión y de expresión. Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Derecho a la libertad de movimiento. Derecho a procurar asilo. Derecho a formar una familia. Derecho a participar en la vida pública. Derecho a participar en la vida cultural. Derecho a promover los derechos humanos. Derecho a recursos y resarcimientos efectivos. Responsabilidad.

personas transexuales; se plantea, entre sus objetivos, la ampliación de la regulación estatal de 2007, velando y garantizando el derecho de las personas transexuales a recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, y adoptando medidas antidiscriminatorias.

Nos agrada comprobar, igualmente, que la Exposición de Motivos es sumamente esclarecedora de las diferentes etapas y avances en la reivindicación de la despatologización de la identidad transexual y del reconocimiento de la libre expresión del género de las personas como un derecho humano fundamental. De ahí el carácter integral que posee esta norma con la finalidad de avanzar en la superación de todas las discriminaciones que, por su condición de personas transexuales, vienen sufriendo así como el establecimiento de acciones positivas tanto médicas como sociales y laborales que aseguren al colectivo de personas transexuales unas condiciones de vida iguales al resto de la ciudadanía vasca.

No obstante, estimamos necesario realizar algunas consideraciones al contenido del mismo.

Sobre las referencias a la “discriminación positiva”

Con respecto a las referencias que el Anteproyecto de Ley contiene sobre “discriminación positiva”:

En la Exposición de Motivos (páginas 6 y 7)

“Para ello son necesarias, no sólo medidas de ámbito médico, sino también previsiones de discriminación positiva en el ámbito laboral, aprovechando las sinergias ya existentes. Y que, asimismo, el espacio educativo y el funcional sean sensibles a la diversidad que se invoca en esta Ley.”

“El Capítulo IV fija un criterio general en virtud del cual las Administraciones Públicas Vascas y los organismos públicos a ellas adscritos se asegurarán de no discriminar por motivos de identidad de género; y, en ese sentido, elaborarán y aplicarán planes y medidas de discrimi-

nación positiva adecuadas para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales.”

Artículo 15

Artículo 15.- Medidas de discriminación positiva en el empleo.

Las Administraciones Públicas Vascas elaborarán y aplicarán planes y medidas de discriminación positiva adecuadas, dentro de los mecanismos de empleabilidad ya existentes, para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales.

conviene destacar que la Unión Europea hace ya tiempo que apostó por reservar la denominación “discriminación” únicamente para aquellos supuestos contrarios al Derecho, de manera que sustituyó la anteriormente denominada “discriminación positiva” por la expresión “acción positiva”.

La cuestión se puede comprobar en la Directiva 2000/43 CE, de 29 de junio, sobre aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico; así como en la Directiva 2000/78 CE, de 27 de noviembre, sobre el establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Por ello, convendría adaptar la terminología del proyecto de ley analizado, siguiendo la estela de la normativa europea, máxime teniendo en cuenta que supone un avance en la clarificación conceptual, reservando discriminación para lo antijurídico, y denominando acción positiva los tratos diferentes promovidos por la legislación, en pos de la igualdad real.

III.2 Consideraciones Específicas

Denominación del Anteproyecto

“Anteproyecto de Ley de Atención Integral de Personas Transexuales”

La denominación “atención integral” pareciera limitarlo a los derechos sanitarios, cuando del cuerpo del Anteproyecto se desprende otra cosa,

ya que reconoce diversos derechos de las personas transexuales, entre los que se hallan los sanitarios, pero no únicamente.

Sería más adecuada una denominación más amplia, similar a:

- lo legislado en Navarra (Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales), o
- a diversas proposiciones de ley, como la presentada por la Comunidad de Madrid (Proposición de Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales), o
- a proposiciones no de ley como la de Andalucía (Proposición no de Ley para garantizar la no discriminación y los derechos de las personas transexuales).

12/11d

Exposición de Motivos

A lo largo del texto

Observamos una cuestión que lleva a que la seguridad jurídica necesaria en una ley, quede diluida; tal cuestión tiene que ver con la confusión entre sexo y género, sobre todo en la primera parte de la Exposición.

Epígrafe I. Párrafo segundo

En su parte final donde dice:

“Aunque no se pretenda, se constata que dan lugar a numerosas violaciones de los derechos humanos de las personas transexuales: asesinatos extralegales, tortura y maltrato, ataques y violaciones sexuales, invasión de la privacidad, detenciones arbitrarias, negación de los derechos al empleo y a la educación, y grave discriminación en relación al goce de otros derechos humanos.”

Salvo que se acredite lo contrario, estimamos conveniente que tal afirmación que se suprima o que se redacte de otro modo, ya que en nuestra opinión esas situaciones no se producen en nuestro entorno.

Epígrafe I. Párrafo tercero, parte final

- Por un lado, consideramos que debería mejorarse la expresión “*formula patológica*”, ya que no parece que esté redactada de forma adecuada.
- Por otro lado, recomendamos suprimir el siguiente texto:

¿Acaso alguien sigue defendiendo que una circunstancia personal como la maternidad, para cuyo tratamiento integral existen miles de clínicas y hospitales, sea una enfermedad, por más que en algunos casos requiera hasta intervención quirúrgica (cesárea)?

Y ello por dos razones, en primer lugar, porque valoramos inapropiada, desde un punto de vista de técnica redacción legislativa, la pregunta que se realiza, ya que no se suelen plantear en las Exposiciones de Motivos, con independencia de la buena intencionalidad de los redactores de la misma y de su procedencia o coherencia con la materia. Y en segundo lugar, pero no menos importante, porque si bien su finalidad es actuar como argumento de apoyo para defender el hecho de que la transexualidad no es una enfermedad, utilizándolo como elemento de comparación, se introduce un elemento que es ajeno al tema a tratar, como es la maternidad.

A nuestro entender, su supresión no restaría coherencia al texto, sino que, le daría la continuidad que el citado párrafo objeto de supresión rompe.

Epígrafe II. Párrafo primero

Proponemos la supresión, o al menos modificación en la redacción de la alusión a la interpelación parlamentaria del diputado Joan Herrera, dado que, aunque aclaratoria, parece fuera de lugar en la Exposición de Motivos de una Ley.

Epígrafe II. Párrafo segundo, parte final

Observamos, nuevamente, una cuestión que lleva a que quede diluida la seguridad jurídica necesaria en una ley, en este caso la confusión viene referida a la condición de residente en la CAPV.

“... Al objeto de ampliar la limitada regulación estatal de 2007 se elabora, precisamente, el presente texto normativo, aplicable a toda persona transexual residente en la Comunidad Autónoma de Euskadi, con independencia de su situación legal o administrativa

12/11 d

A nuestro entender, cuando se dice ...con *independencia de su situación legal o administrativa*... se está refiriendo a que las personas extranjeras también entran en el ámbito de aplicación de la Ley, siempre y cuando estén empadronadas en Euskadi, independientemente de que su situación administrativa con respecto a su condición de extranjero/a sea regular o irregular.

Por ello, y en aras a una mayor seguridad jurídica, estimamos conveniente sustituir “*residente*” por “*empadronada*”; y eliminar “*con independencia de su situación legal o administrativa*”.

Este aspecto se refleja también en el Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Epígrafe II. Párrafo cuarto final

Donde dice:

“...La presente Ley pretende contribuir y avanzar hacia la superación de todas las discriminaciones que, por razón de la condición o circunstancia personal o social de los seres humanos, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo de los principios constitucionales de no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección social, económica y jurídica de la persona, la familia y el grupo, adecuando la normativa aplicable a la realidad social del momento histórico que vivimos.”

En nuestra opinión se trata de una declaración de intenciones de gran calado, pero que posteriormente en la regulación del articulado de la Ley solamente se circunscribe a las personas transexuales.

Epígrafe III. Párrafo segundo

Proponemos sustituir la palabra “*holístico*” por “*integral*”.

La razón de la modificación es hacer más comprensible su expresión, ya que tratar holísticamente es realizar un tratamiento integral, no solamente los signos o síntomas, sino el ser humano en su conjunto.

Epígrafe III. Párrafo tercero

12/11 **d**

En su inicio, donde dice:

“No todas las personas viven su transexualidad de la misma forma. Por lo tanto, el de las personas transexuales no es un colectivo en el que se deba intervenir de una forma homogénea.”

Proponemos la siguiente redacción:

“No todas las personas viven su transexualidad de la misma forma. Por lo tanto, el de las personas transexuales no es un colectivo en el que se deba intervenir de una forma homogénea, como tampoco debería realizarse con ningún otro colectivo.”

La razón de nuestra propuesta es evitar diferencias con otros colectivos.

CAPITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

En este artículo, se delimita el objeto de la ley,

“El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir, de las Administraciones Públicas Vascas, una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto

de la ciudadanía. Avalar, en general, el ejercicio de su libertad en los diferentes ámbitos de la vida social y, en particular, en los distintos servicios públicos.”

No obstante, de su redacción, salvo interpretación errónea por nuestra parte, se desprende que el resto de la ciudadanía no está en condiciones similares a la de los transexuales, sin menoscabo del tratamiento de acción positiva que se les da en el Anteproyecto.

En consecuencia, y con la intención de eliminar posibles interpretaciones que puedan conducir a error, estimamos conveniente matizar la redacción anterior.

12/11 *d* Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este artículo dice que:

“Esta Ley será de aplicación a todas las personas residentes en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que tengan la condición de transexuales, con independencia de su situación legal o administrativa.”

Este Consejo quiere poner de manifiesto dos puntos:

- Por un lado, tal y como se ha mencionado en la Exposición de Motivos, observamos que la condición de residente lleva a que se diluya la seguridad jurídica necesaria en una ley.

Por ello, y en aras a una mayor seguridad jurídica, estimamos conveniente sustituir “residentes” por “empadronadas”; y eliminar “con independencia de su situación legal o administrativa”.

- Por otro lado, estimamos que debería añadirse una expresión de carácter técnico o de mejora de redacción y proponemos lo siguiente:

En consecuencia, proponemos que el artículo quede redactado de la siguiente forma:

“Esta Ley será de aplicación a todas las personas empadronadas en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que tengan la condición de transexuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.”

CAPITULO II. Bases para una política pública en materia de transexualidad

Artículo 4. Tratamiento de las Administraciones Públicas Vascas

Proponemos que se añada una expresión de carácter técnico o de mejora de redacción y por ello proponemos la redacción siguiente:

12/11 **d**

“Las Administraciones Públicas Vascas deberán cuando lo conozcan, en todo caso, tratar a las personas conforme a su identidad de género, la que se corresponde con el sexo al que sienten pertenecer.”

Artículo 5. Medidas contra la transfobia

En relación con el apartado d) que establece programas de capacitación para personal de Justicia, policías y de Instituciones Penitenciarias,

- Estimamos, por un lado, que puede estar extralimitándose competencialmente, ya que, por ejemplo, es el CGPJ el titular de la formación de jueces y juezas.
- Por otro lado, en su guión último, recomendamos incorporar a los organismos públicos y a las sociedades públicas, para lo cual proponemos la siguiente redacción:

“Demás personal funcionario, laboral y sanitario de las Administraciones y de los organismos y sociedades Públicas Vascas.”

Con ello se mantiene coherencia con lo previsto en el artículo 14. y además se incorporan las sociedades públicas vascas.

CAPITULO III. De la atención sanitaria a las personas transexuales

Artículo 9. Guía clínica

En el apartado 2 sería aconsejable, si fuese posible, redactar de forma más comprensible la expresión de manual psiquiátrico “tratamiento somático” por otra similar pero más comprensible para los profanos, pues como muy bien saben los legisladores la buena ley es aquella que la entienden todos los ciudadanos y no solo algunos.

Artículo 10. Derechos de las personas transexuales

- Estimamos conveniente suprimir, en el apartado 1.d), la expresión “*orientación sexual*”³, por ser una materia ajena a la tratada por la ley.
- En el apartado 2, sería recomendable, en nuestra opinión, sustituir la palabra “*aversivas*” por “*hostiles*”, por la misma argumentación realizada en relación con el artículo 9.

Artículo 13. Formación de profesionales

Estimamos que en la expresión *...formación específica de calidad...* debería eliminarse *de calidad*; y ello porque se sobreentiende que toda formación tiene que ser de calidad y más aún teniendo en cuenta el perfil de sus destinatarios, así como la inherente responsabilidad de quienes la tienen que contratar.

CAPITULO IV. De la vida laboral de las personas transexuales

Artículo 15.- Medidas de discriminación positiva en el empleo.

Artículo 15.- Medidas de discriminación positiva en el empleo.

Las Administraciones Públicas Vascas elaborarán y aplicarán planes y medidas de discriminación positiva adecuadas, dentro de los me-

3.-Tal y como se recoge en el documento “Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación a la orientación sexual e identidad de género”, la orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

canismos de empleabilidad ya existentes, para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales.

Tal y como se ha expuesto en las Consideraciones Generales, hace ya tiempo que la UE apostó por reservar la denominación “discriminación” únicamente para aquellos supuestos contrarios al Derecho, de manera que sustituyó la anteriormente denominada “discriminación positiva” por la expresión “acción positiva”.

IV. CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de Atención Integral de Personas Transexuales, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado. ^{12/11} *d*

En Bilbao, a 30 de junio de 2011

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao. Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: Cuatrobarras Comunicación

Imprenta: Imprenta Gestingraf

Depósito Legal: BI-1700-11